



LEY N° 5057

Esta ley se sancionó y promulgó el día 27 de octubre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.100 del 1° de noviembre de 1976.

**El Gobernador de la Provincia sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- El Gobernador de la Provincia tendrá a su cargo la planificación, organización, promoción, coordinación, control y dirección de la defensa civil, y eventualmente, la conducción de las operaciones de emergencia dentro del ámbito provincial.

Art. 2°.- Entiéndese por defensa civil, a la parte de la defensa nacional que comprende el conjunto de medidas y actividades no agresivas, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción del enemigo, o de la naturaleza, o de cualquier otro desastre, puedan provocar sobre la población o sus bienes y restablecer su ritmo normal en la zona afectada.

Art. 3°.- La defensa civil desarrollará su acción en todo el territorio de la Provincia, y en lo que sea compatible, se regirá por las leyes y demás disposiciones que sobre la materia dicte la Nación.

Art. 4°.- Los miembros del Poder Ejecutivo Provincial y los titulares de entes autárquicos o descentralizados, son los responsables del cumplimiento de las previsiones y medidas de defensa civil en los organismos de su dependencia.

Art. 5°.- Los intendentes municipales, dentro de su jurisdicción territorial, tendrá la misma responsabilidad que la establecida en el artículo 1° de la presente ley para el Gobernador de la Provincia, debiendo cumplir las directivas e instrucciones que éste imparta.

Art. 6°.- Las asociaciones o entidades de asistencia social, educativas, culturales, deportivas, gremiales y mutualistas y cooperativas; sociedades comerciales e industriales; instituciones religiosas y las entidades privadas en general, deberá colaborar en la forma y medida que le sean requeridas por las autoridades de Defensa Civil de su jurisdicción.

Serán responsables de las disposiciones que se dicten en tal sentido, los que ejerzan autoridad en las entidades a que se refiere el presente artículo.

Art. 7°.- Todos los habitantes de la Provincia, excepto los que cumplen el Servicio Militar (Art. 46 de la Ley 16.970), compartirán en mayor o menor grado y solidariamente la responsabilidad en la preparación y ejecución de la defensa civil; éstas actividades serán consideradas cargas públicas (Art. 47, inc. a) y Art. 48 de la Ley 16.970).

Art. 8°.- Los que infrinjan, obstaculicen o no presten la colaboración requerida en el cumplimiento de las obligaciones resultantes, de la presente ley, serán sancionados de acuerdo a lo prescripto en el artículo 7° del Decreto Ley 6.250/58 (convalidado por la Ley Nacional N° 14.467).

Déjase establecido que el monto de las multas a aplicarse será de diez pesos (\$ 10,00) la mínima y de cien pesos (\$ 100,00) la máxima, duplicándose las mismas en caso de reincidencia.

Art. 9°.- A los fines de la defensa civil, el Poder Ejecutivo es responsables de:

- a) Determinar las políticas particulares de defensa civil en el ámbito provincial, de acuerdo con la política que en esta materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Establecer planes y programas de defensa civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes.
- c) Disponer la integración de los sistemas de alarmas y telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas nacionales.
- d) Organizar los servicios de protección civil provinciales y establecer el régimen de reclutamiento del personal voluntario que requieran.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- e) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a otras provincias y comunas de la Provincia, cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia.
- f) Efectuar las previsiones para la evacuación de la población en el evento bélico y en caso de desastre.
- g) Promover la creación y el desarrollo de asociaciones y entidades cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la defensa civil, tales como Bomberos Voluntarios, Cruz Roja Argentina, radioaficionados y otras consideradas auxiliares de la defensa civil.
- h) Fijar los objetivos y orientación de la capacitación y adiestramiento de la población, educación pública y difusión, en materia de defensa civil.
- i) Promover la adopción de previsiones relativas a la habilitación de refugios y la aplicación de toda otra medida para reducir la vulnerabilidad ante ataque enemigo y la inclusión de estas previsiones en los códigos de edificación y legislación pertinente.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relativas a las zonas susceptible de ser afectadas por desastres naturales.
- k) Promover la realización de acuerdos de ayuda mutua entre las subdivisiones políticas de la Provincia.
- l) Adoptar toda otra medida necesaria para limitar los daños a la vida y a la propiedad, que puedan producirse por efectos de la guerra o desastre de cualquier origen.

Art. 10.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Crear los órganos de asesoramiento, ejecución y control de la defensa civil en el nivel provincial y autorizar su creación en el nivel municipal.
- b) Subdividir la Provincia en zonas de defensa civil para la mejor coordinación y control de las tareas en el escalón local.
- c) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en el Director de Defensa Civil, Jefe de Zona o en un Intendente Municipal.
- d) Establecer convenios de ayuda mutua con otras provincias.
- e) Declarar en "Estado de emergencia" ha parte o totalidad del territorio de la Provincia y disponer su cesación.
- f) Efectuar requerimientos a las Fuerzas Armadas y a los organismos nacionales con asiento en la Provincia, coordinando en su acción con los medios provinciales y locales.
- g) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios comodatos y toda otra contribución a título gratuito, con destino a la defensa civil.
- h) Centralizar y dirigir en caso de emergencia las tareas de distribución de los medios de ayuda a los damnificados, con el fin de evitar la superposición y dispersión de los esfuerzos.
- i) Administrar y disponer de los recursos pecuniarios destinados a los fines de la presente ley.
- j) Disponer acerca de la posesión, tenencia, mantenimiento y disposición de los efectos e instalaciones de la defensa civil de dominio provincial.

Art. 11.- El funcionario que sustituya al Gobernador en caso de ausencia temporal o definitiva, tendrá a su cargo todos los deberes y facultades que a éste le confiere la presente ley.

Art. 12.- Para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas en el artículo 1º de la presente ley, créanse bajo la dependencia directa del Gobernador, la Junta Provincial de Defensa Civil como organismo de asesoramiento, y la Dirección de Defensa Civil como organismo ejecutivo.

Art. 13.- La Junta Provincial de Defensa Civil será precedida por el Gobernador o por la persona que éste designare, debiéndose desempeñar como Secretario el Director de Defensa Civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 14.- La reglamentación de la presente ley, establecerá las funciones de la Junta Provincial, su integración y su alcance.

Art. 15.- La Dirección de Defensa Civil tendrá la misión, función y estructura orgánica que establezca el Poder Ejecutivo. (*Modificado por el Art. 1 de la Ley 6225/1976*).

Art. 16.- Para el cumplimiento de la responsabilidad establecida en el artículo 5° de la presente ley, el Intendente Municipal será asistido por la Junta Municipal de Defensa Civil.

Esta Junta será presidida por el Intendente e integrada por funcionarios municipales, representantes de organismos oficiales y dirigentes de entidades privadas cuyas actividades tengan vinculación con la defensa civil.

Art. 17.- En los municipios del interior de la Provincia, deberán constituirse Junta Municipales de Defensa Civil o Comisiones locales de Defensa Civil, según corresponda por la categoría del municipio.

La reglamentación de la presente ley, establecerá su integración, funciones y alcance.

Art. 18.- Todas las ordenanzas y/o disposiciones que sobre defensa civil se dicten en el municipio de la Capital o del interior, deberán ajustarse en la totalidad al espíritu y doctrina contenidos en la presente ley y su reglamentación.

Art. 19.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la defensa civil, serán atendidas con los siguientes recursos:

- a) Los que anualmente se destinen en la Ley del Presupuesto de la Provincia, o por leyes especiales.
- b) Los que especialmente se destinen en caso de emergencia.
- c) Los que a requerimientos del Poder Ejecutivo provea el Poder Ejecutivo Nacional.
- d) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- e) Donaciones y legados.

Art. 20.- Los municipios solventarán sus gastos en sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo Provincial incremente los fondos en la forma, oportunidad y cantidad que las necesidades aconsejen.

Art. 21.- Queda prohibido en todo el territorio de la Provincia, la creación de organismos o entidades que se arroguen las funciones y/o tareas que establece la presente ley; así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de la misión que compete a la autoridad de Defensa Civil.

Art. 22.- Se prohíbe en todo el territorio de la Provincia, el empleo de denominaciones, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la defensa civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

Art. 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 24.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - Di Pasquo - Delucchi - Remis – Barni

DECRETO N° 3796

Este decreto se sancionó el 22 de diciembre de 1976.

Publicado en el Boletín Oficial N° 10.146, del 05 de enero de 1977.

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Expediente N° 41-15.420

VISTO la Ley Provincial de Defensa Civil N° 5057, sancionada y promulgada con fecha 27 de octubre de 1976; y,

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 23 de la citada ley se establece su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta (60) días de su promulgación;

Que en tal sentido la Dirección Provincial de Defensa Civil, ha elaborado un proyecto de reglamentación que responde a los objetivos propuestos en aquella, y que cuenta con el dictamen favorable de Fiscalía de Gobierno (fs. 45)

**El Gobernador de la Provincia
DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley Provincial de Defensa Civil número 5057/76.

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Escalones

Art. 2°.- El sistema de defensa civil en el ámbito de la Provincia, se articula en los escalones provinciales y municipales (o local).

Estado de emergencia provincial.

Art. 3°.- La declaración de “Estado de emergencia”, en parte o en la totalidad del territorio de la provincia, será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Provincial, o el Director de Defensa Civil, en caso que los recursos del o de los municipios afectados sean sobrepasados por el siniestro.

El cese de esta situación también será dispuesto por Decreto.

Declaración de Zona de Desastre.

Art. 4°.- La declaración de zona o zonas de desastre será efectuada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial previa evaluación de los daños. En dicho Decreto se delimitará con la mayor precisión la zona siniestrada, la autoridad que estará a cargo de la zona y las medidas especiales a adoptarse.

Servicios de protección civil y actividades complementarias

Art. 5°.- Las previsiones relacionadas con los servicios de protección civil y actividades complementarias, se establecerán en los planes de Defensa Civil de la Provincia y de las comunas. La denominación, misión y procedimientos operativos de los servicios y actividades complementarias mencionados se ajustarán a lo que establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Conducción de operaciones y otras funciones.

Art. 6°.- Cuando una emergencia supere el control de las autoridades locales, el Gobernador, o el Director de Defensa Civil, asumirán la conducción de las operaciones de la zona de emergencia.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN FUNCIONAL DEL ESCALÓN PROVINCIAL

Funciones de la Junta Provincial

Art. 7°.- La Junta Provincial de Defensa Civil tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar al “Gobernador” en los asuntos de defensa civil que le sean requeridos;
- b) Canalizar las proposiciones e inquietudes referentes a la defensa civil de las entidades no estatales, organismos de la administración pública y población en general;



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- c) Difundir en la población a través de los organismos oficiales y entidades privadas, el alcance y significación de las medidas preventivas y de auxilio a adoptar por las autoridades de defensa civil, a efecto de comprometer su apoyo y colaboración.

ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL

Art. 8º.- La Junta Provincial de Defensa Civil estará integrada por:

Presidente, señor Ministro de Gobierno.

Asesor: señor Delegado de la Región 5ta. del Ministerio de Defensa.

Secretario: señor Director de Defensa Civil.

Vocal Permanente, Jefe del Servicio de Vigilancia y Alarma: Señor Jefe de la Policía de la Provincia.

Vocal Temporario: señor Jefe del Aeropuerto “El Aybal”.

Vocal Jefe del Servicio de Orden: señor Subjefe de Policía.

Vocal Temporario: Director o Jefe de Seguridad.

Vocal Jefe del Servicio de Comunicaciones: señor Jefe del Distrito 18º de Encotel.

Vocal Temporario: señor Jefe de Telecomunicaciones Salta.

Vocal Jefe del Servicio de Transporte: señor Director de Vialidad de la Provincia.

Vocal Temporario: señor Subdirector de Vialidad de la Provincia.

Vocal Jefe del Servicio de Asistencia Sanitaria: señor Secretario de Estado de Salud Pública.

Vocal Temporario: señor Director del Policlínico San Bernardo.

Vocal Jefe del Servicio de Asistencia Social: señor Secretario de Estado de Seguridad Social.

Vocal Temporario: señor Director de la Lucha Antituberculosa.

Vocal Jefe del Servicio de Ingeniería y Rehabilitación de Servicios Esenciales: señor Secretario de Estado de Obras Públicas.

Vocal Temporario: señor Director de Arquitectura de la Provincia.

Vocal Jefe del Servicio contra incendio: señor Jefe del Cuerpo de Bomberos de la Provincia.

Vocal Temporario: Jefe del Cuerpo Activo de los Bomberos Voluntarios de Salta.

Designación de los Vocales.

Art. 9º.- La designación de los vocales será efectuada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial y recaerá en los cargos, no en los individuos.

Misión de la Dirección.

Art. 10.- La Dirección Provincial de Defensa Civil, tiene la misión de asistir al Gobernador de la Provincia, en todo lo relativo a la planificación, organización, promoción, coordinación, dirección y control de la defensa civil, y eventualmente, en la conducción de las operaciones de emergencia.

Funciones de la Dirección Provincial

Art. 11.- La Dirección Provincial de Defensa Civil, tiene las siguientes funciones principales:

- a) Realización de estudios relacionados con las políticas y modo de acción, de acuerdo con las políticas particulares que sobre defensa civil establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Formulación de los “Proyectos de Plan Provincial de Defensa Civil” “Plan de emergencia Provincial” y “Programa Provincial” y sus modificaciones.
- c) Ejecución de Programa Provincial en los aspectos pertinentes de promoción, capacitación y difusión.
- d) Elaboración de proyectos de disposiciones directivas, normas, guías e instrucciones que sobre defensa civil deba impartir el Gobernador.
- e) Realización de estudios para determinar el potencial provincial susceptible de ser empleado en la defensa civil.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- f) Elaboración del anteproyecto de presupuesto anual provincial de defensa civil.
- g) Constituirse en Plana Mayor del Gobernador para la conducción de las operaciones de emergencia.

Organización de la Dirección Provincial.

Art. 12.- La organización de la Dirección Provincial de Defensa Civil, figura en el Anexo I que forma parte del presente decreto reglamentario.

La especialización del personal.

Art. 13.- La especialización a que se refiere el artículo 15 de la ley provincial de Defensa Civil, se logrará primeramente, mediante la realización de curso y/o cursillos dictados por el Ministro de Defensa, área de defensa civil o por intermedio del Delegado Regional del Ministro de Defensa, en el lugar y por el tiempo que las autoridades determinen. Como última instancia, se entenderá por personal especializado a todo aquel que se desempeñe en un área específica y sea responsable de la misma, con una continuidad permanente de sus tareas. Este personal, se desempeñará como Jefes de Departamento, Jefes de División o Jefes de Sección, debiendo ser exclusivamente masculino.

Dependencia de la Dirección Provincial.

Art. 14.- La Dirección Provincial de Defensa Civil, dependerá a los efectos administrativos del Ministerio de Gobierno de la Provincia y orgánica y funcionalmente del Ministerio de Defensa.

Relaciones

Art. 15.- Para el cumplimiento de su misión, la Junta Provincial y la Dirección Provincial, están facultadas para mantener relación directa con:

- a) Organismos del Ministerio de Defensa o los que le competan los asuntos de defensa civil.
- b) Organismos de las fuerzas armadas con asiento en la Provincia.
- c) Organismos dependientes del Gobierno Nacional con asiento en la Provincia
- d) Municipalidad de la Capital y Municipalidades del interior.
- e) Entidades no estatales.
- f) Juntas Provinciales y Direcciones Provinciales de Defensa Civil de otras provincias.

Zona de defensa civil

Art. 16.- Las “Zonas de defensa civil”, a determinarse deberán coincidir con los límites departamentales, y en lo posible con las zonificaciones ya existentes.

Fijación de Zonas

Art. 17.- La fijación de las zonas de defensa civil, se efectuará por decreto provincial, así como el asiento de las jefaturas.

Funciones de los Jefes de zonas

Art. 18.- Son funciones de los jefes de zona de defensa civil:

- a) Asesorar a los intendentes municipales en todo cuanto se refiera a las actividades de defensa civil.
- b) Realizar inspecciones y conducir operaciones de emergencia cuando expresamente lo disponga el Gobernador.

Delegados en la Junta y Dirección Provincial de Defensa Civil

Art. 19.- La Junta Provincial y Dirección provincial de Defensa Civil, podrán requerir a determinados organismos de la Administración Pública Provincial y entidades de bien público, la designación de un delegado permanente o temporario. Estos delegados tendrán la misión de facilitar la acción conjunta durante la normalidad y en las emergencias.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN FUNCIONAL DEL ESCALÓN LOCAL

Misión y funciones de las Juntas Municipales



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 20.- Las Juntas Municipales de Defensa Civil, tienen la misión de asistir al Intendente Municipal en todo lo referente a la planificación, organización y dirección y control de la defensa civil en su jurisdicción territorial.

Son sus funciones:

- a) Proyectar las directivas y funciones para la comuna de acuerdo a las directivas e instrucciones que sobre defensa civil haya impartido el Gobernador.
- b) Proyectar la legislación municipal en base a la Ley Provincial de Defensa Civil y la presente Reglamentación.
- c) Establecer las bases para la coordinación con los municipios vecinos de las tareas preventivas y de auxilio y formular los proyectos de acuerdos de ayuda mutua.
- d) Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de Defensa Civil.
- e) Elaborar el “Plan municipal de defensa civil” y el “Plan de emergencia municipal”
- f) En caso de emergencia constituirse en el órgano de trabajo inmediato del intendente municipal.

Organización de las Juntas Municipales.

Art. 21.- Las Juntas Municipales, estarán integradas de la siguiente forma:

Presidente: Intendente Municipal o su reemplazante legal en caso de ausencia.

Secretario: Funcionario comunal designado por el Presidente de la Junta.

Vocales: Jefe de los servicios municipales de protección civil, representantes de empresas industriales y dirigentes de entidades no estatales, cuyas actividades tengan vinculación con la defensa civil.

Personal con dedicación exclusiva

Art. 22.- Las secretarías de las Juntas Municipales, en las comunas cuya importancia lo requiera, dispondrán de personal con dedicación exclusiva a los asuntos de defensa civil.

Art. 23.- Las comisiones locales se constituirán en las localidades y pueblos que establezca el Poder Ejecutivo; dependerán del Jefe de Zona, de un intendente municipal o del funcionario provincial que se designe como delegado.

**CAPÍTULO IV
PLANIFICACIÓN**

Plan Provincial

Art. 24.- El Plan Provincial de Defensa Civil, establece el principio general, organización y amplios cursos de acción para limitar los daños y proteger la vida y la propiedad en el ámbito de la Provincia. Se confeccionará en base al Plan Nacional de Defensa Civil.

Programa Provincial

Art. 25.- El Programa Provincial establece las actividades a cumplir en el curso de uno o más años para desarrollar las capacidades que determina el Plan Provincial. En dicho programa se incluirá un calendario anual de actividades de defensa civil.

Plan de emergencia Provincial.

Art. 26.- Plan de emergencia Provincial, contiene las previsiones y medidas a adoptar por el escalón provincial, para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.

Planes Municipales

Art. 27.- Cada comuna establecerá su propio Plan Municipal de Defensa Civil, que debe ser compatible con el Plan Provincial.

Asimismo elaborará el Plan de Emergencia Municipal que contiene las previsiones y medidas a adoptar en el escalón municipal, para afrontar las emergencias previsibles de origen natural o accidental.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Aprobación de los Planes.

Art. 28.- Los Planes y Programas mencionados en los artículos 24 y 25, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial y los mencionados en los artículos 26 y 27 por el Presidente de la Junta Provincial.

Coordinación de Planes y programas.

Art. 29.- Los Planes y Programas de Defensa Civil, provinciales y municipales, deberán estar estrechamente coordinados con los correspondientes del Gobierno Nacional y las provincias y municipios limítrofes.

**CAPÍTULO V
TELECOMUNICACIONES**

Normas para el empleo de medios

Art. 30.- Los medios de telecomunicaciones estatales, públicos o privados existentes en la Provincia, serán empleados en los sistemas de alarma y de telecomunicaciones de defensa civil de acuerdo a las normas que establezcan los Ministerios de Defensa y de Obras y Servicios Públicos (Subsecretaría de Comunicaciones) de la Nación.

El sistema a nivel provincial

Art. 31.- La estructuración del sistema a nivel Provincial, que abarca desde la cabecera principal hasta las cabeceras locales y los enlaces interprovinciales y regionales, es responsabilidad del Gobierno Provincial, conjuntamente con el organismo competente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

El sistema a nivel municipal

Art. 32.- La estructuración del sistema de telecomunicaciones a nivel municipal, que abarca desde la cabecera local, hasta los distintos elementos integrantes del sistema de defensa civil a nivel municipal y los enlaces intercomunales, es responsabilidad del gobierno municipal conjuntamente con el organismo competente de la Subsecretaría de Comunicaciones.

Aprobación de la estructura

Art. 33.- Las estructuras mencionadas en los precedentes artículos Nros.31 y 32, deberán ser aprobados por el Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de Comunicaciones.

Art. 34.- En el relevamiento de los medios de telecomunicaciones, que efectúen los organismos competentes de la Subsecretaría de Comunicaciones, colaborarán las autoridades provinciales y comunales cuando se les requiera.

Participación de los radioaficionados

Art. 35.- La participación de los radioaficionados en el sistema de telecomunicaciones para la Defensa Civil, en el caso de desastres naturales o accidentales, se hará efectiva a través de la Red de Emergencia Nacional de Radioaficionados.

**CAPÍTULO VI
OBLIGACIONES**

Carácter de la carga pública

Art. 36.- La carga pública a que se refiere el artículo 7º de la Ley será gratuita, salvo en los casos especiales en que las autoridades de Defensa Civil provinciales o locales la consideran compensatoria.

Actividades de defensa civil de los empleados públicos

Art. 37.- Las actividades vinculadas a la defensa civil que desarrollen los miembros de la Administración Pública Provincial, lo serán sin perjuicio de sus funciones o tareas habituales, excepto durante las emergencias.



Colaboración de entidades privadas.

Art. 38.- Las autoridades de Defensa Civil que requieran la colaboración de entidades o empresas mencionadas en el artículo 6° de la Ley, procurarán no interferir en el desarrollo normal de sus actividades.

**CAPÍTULO VII
FINANCIACIÓN**

Financiación del Programa Provincial

Art. 39.- La Provincia, financiará el Programa Provincial a que se refiere el artículo 25 del presente decreto reglamentario.

Financiación de los organismos provinciales.

Art. 40.- Los Ministerios, entes autárquicos y descentralizados y sus organismos dependientes, financiarán los gastos que demanden la preparación y ejecución de sus propias previsiones de defensa civil.

Financiación en los Municipios

Art. 41.- Los municipios solventarán los gastos que originen la preparación y ejecución de los planes mencionados en el artículo 27 del presente decreto reglamentario.

**CAPÍTULO VIII
ACCIÓN VOLUNTARIA**

Promoción del Voluntariado.

Art. 42.- La acción promocional referida a los servicios personales voluntarios tenderá a incrementar el aporte del voluntariado en las áreas: Lucha contra el fuego, asistencia sanitaria y social de emergencia, telecomunicaciones y salvamento. Este aporte será canalizado, normalmente, a través de las organizaciones de bien público que actúen en dichas áreas.

Voluntarios en funciones operacionales.

Art. 43.- El personal voluntario que se emplee en funciones operacionales estará, en todos los casos, bajo la supervisión y control de las autoridades de la defensa civil local o provincial.

Aceptación de servicios, donaciones y otras contribuciones.

Art. 44.- La Junta Provincial de Defensa Civil y la Dirección de Defensa Civil, municipios y comisiones locales aceptarán en calidad de donaciones y con fines de defensa civil los fondos, bienes servicios, comodatos y legados que le sean ofrecido por entidades no estatales o personas físicas; este aporte será canalizado, en lo posible, a través de organizaciones de bien público u otras expresamente autorizadas.

Bomberos Voluntarios

Art. 45.- Las autoridades provinciales, municipios y asociaciones de bomberos voluntarios se ajustarán, en lo pertinente al Decreto Ley 1.945/58 (Convalidado por la Ley Nacional N° 14.467) en todo cuanto se refiera a las actividades de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia.

Cruz Roja Argentina.

Art. 46.- Las autoridades provinciales y municipales promoverán la creación y desarrollo de filiales de la Cruz Roja Argentina en el territorio de la Provincia. La acción de fomento se efectuará, preferentemente, en las áreas de asistencia sanitaria y social de emergencia.

**CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES VARIAS**

Acuerdos de ayuda mutua



Art. 47.- Los acuerdos o convenios de Ayuda Mutua interprovinciales o intercomunales estarán limitados al suministro e intercambio de víveres, vestuarios y abrigos, medicamentos, combustible y otros elementos; alojamientos de emergencia; servicios y equipos sanitarios; servicios y equipos de lucha contra el fuego y rescate; servicios y equipos para la rehabilitación de servicios públicos; medios de transporte; todo otro servicio y abastecimiento que tenga por objeto afrontar una emergencia originada por ataque enemigo o desastre.

Intervención del delegado del Ministerio de Defensa

Art. 48.- Cuando la importancia del asunto lo justifique, los titulares de la Junta Provincial y la Dirección de Defensa Civil recabarán la participación del Delegado del Ministerio de Defensa en lo atinente a:

- a) Relaciones con Organismos Nacionales, Provinciales y de las Fuerzas Armadas y de seguridad con asiento en la Provincia.
- b) Acuerdos de Ayuda Mutua Interprovinciales.
- c) Prestación del servicio civil de defensa.

Programa de Educación Pública

Art. 49.- Los programas de Educación Pública en el área de la enseñanza común tendrán como finalidad crear conciencia acerca de la autoprotección individual y colectiva y desarrollar el sentimiento de solidaridad ante los desastres de origen natural o accidental.

Difusión y difusión de emergencia.

Art. 50.- Las normas sobre difusión y difusión de emergencia, se establecerán mediante una directiva particular. Estas actividades se llevarán a cabo mediante la colaboración del organismo provincial en el área de prensa, el que eventualmente y por expreso pedido del Presidente de la Junta Provincial coordinará con la misma sobre los temas específicos que se le presenten.

Normas sobre habilitación de refugios.

Art. 51.- Las disposiciones relacionadas con la eventual habilitación como refugios de los edificios y otras instalaciones que requieran ser incorporadas a los códigos de edificación, se adecuarán a la política y a las normas que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.

Requisición de bienes.

Art. 52.- La requisición de bienes que prevé el artículo 36 de la Ley 16.970 Ley de Defensa, se efectuará de acuerdo a lo establecido en las partes pertinentes del Título III de la Reglamentación de la citada Ley de la Nación.

Entidades auxiliares.

Art. 53.- Las asociaciones civiles establecidas o que se establezcan en el territorio de la Provincia podrán ser declaradas e inscriptas, si no lo estuvieran con anterioridad en el orden nacional, como “Entidades Auxiliares de la Defensa Civil” si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Objetivos sociales afines en forma total o parcial con los objetivos de la defensa civil.
- b) Personería Jurídica concedida.
- c) Solicitud de inscripción en la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Art. 54.- El Poder Ejecutivo dispondrá la cesación del carácter de Entidades Auxiliares en los casos en que las asociaciones no aporten los servicios que requiere la defensa civil.

Organizaciones de ayuda mutua

Art. 55.- Las autoridades provinciales y municipales promoverán la constitución de “Organizaciones de Ayuda Mutua” con fines de colaboración recíproca para la prevención y auxilio en caso de siniestro. Estas organizaciones se integran con empresas comerciales e industriales, organismos estatales y otras entidades, en una zona determinada.

Información que debe facilitarse



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 56.- Los ministerios y organismos provinciales y los municipios deberán facilitar a la Dirección de Defensa Civil y Juntas Municipales, los informes que le sean requeridos con fines de defensa civil. Esta información incluye memorias, estadísticas, estudios especiales, relevamiento de medios y otros datos o antecedentes.

Legislación municipal.

Art. 57.- Además de lo mencionado en el artículo 17 de la ley, la ordenanza municipal referida a la defensa civil deberá incluir las normas de la presente Reglamentación que sean aplicables a la situación particular de cada comuna, convenientemente adecuada.

Memoria anual.

Art. 58.- Anualmente se confeccionará una “memoria anual” de la actividad desarrollada en materia de defensa civil en el ámbito de la Provincia. La preparación del proyecto de la referida memoria estará a cargo de la Dirección Provincial.

Evaluación de los daños

Art. 59.- Producido un desastre, o ante su inminencia, el Presidente de la Junta Provincial o municipal de Defensa Civil, dispondrá la constitución de una “Comisión de evaluación de daños” que actuará bajo su dependencia.

Esta Comisión tendrá el siguiente cometido:

- a) Determinar los efectos, o en su caso, los probables efectos del estrago, para facilitar la acción de auxilio y el restablecimiento de la normalidad.
- b) Delimitar con la mayor precisión la “Zona de desastre”.
- c) Aportar elementos de juicio para la posterior reconstrucción del área siniestrada.

Distintivo de la Provincia.

Art. 60.- El distintivo de la defensa civil que se empleará en la Provincia, figura como Anexo II del presente decreto reglamentario.

Glosario

Art. 61.- A los efectos de la interpretación de la Ley Provincial de Defensa Civil y el presente decreto reglamentario, se entiende por:

ACCIÓN VOLUNTARIA: Contribución o aportes de toda clase (servicios, cosas, derechos) de las personas físicas y de las organizaciones que no se integran directamente en el estado (con y sin fines de lucro, profesionales, etc.) que se efectúan sin finalidad ni obligación de recibir una contraprestación en concepto de retribución.

APOYO MILITAR: Colaboración de las Fuerzas Armadas a requerimiento de las autoridades de Defensa Civil ante situaciones de emergencia producidas por elementos bélicos naturales o accidentales, sin implicar subordinación al poder civil.

ASESORAR: Prestar consejo técnico de carácter específico a un funcionario, a su requerimiento.

ASISTIR: Apoyar a alguien en una función pública. Auxiliar, ayudar. Es de carácter general y permanente.

AYUDA MUTUA: Acuerdo de naturaleza generalmente limitada entre dos o más subdivisiones políticas, entidades u organismos, para proporcionarse entre si ciertos tipos de ayuda.

DESASTRE: Suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible, de origen natural, tecnológico o accidental, o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad.

El concepto de desastre es análogo al de “Calamidad Pública” o “Catástrofe”, debiéndose emplear con preferencia, el primero.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DESASTRE MAYOR: Es el que ha adquirido o puede adquirir magnitud tal que requiera –por expresa declaración del Poder Ejecutivo Nacional- la asistencia del Gobierno Federal para complementar el esfuerzo de la Provincia o comuna a fin de atenuar los efectos del siniestro.

DIFUSIÓN: Noticias, informaciones e instrucciones destinadas a la población en general, cuya divulgación ha sido dispuesta o promovida por las autoridades de Defensa Civil.

DIFUSIÓN DE EMERGENCIA: Es la que se efectúa inmediatamente antes, durante y con posterioridad a un ataque enemigo o desastre natural (o accidental), dirigida o autorizada por las autoridades de Defensa Civil.

EDUCACIÓN PÚBLICA: Instrucción sistemática tendiente a desarrollar y cimentar en la población conocimientos y aptitudes, además de una amplia comprensión de lo que es defensa civil. Se la denomina también “Educación Popular”.

EMERGENCIA: Situación derivada de un siniestro, estrago o daño, de origen natural, accidental o provocado por personas, que por su magnitud no pueda ser superada por los medios normales previstos para ese fin, y que por lo tanto requiere inmediato incremento de los mismos.

Las medidas a adoptar para el logro de este incremento, están a cargo de las autoridades de defensa civil locales o provinciales, según la extensión de la jurisdicción y extensión del área afectada.

EMERGENCIA AGROPECUARIA: Situación que se produce cuando factores de distinto origen generalmente climáticos por su gravedad excepcional, afectan fundamentalmente las explotaciones agropecuarias.

ENTENDER (EN): Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria.

ESCALON: Cada una de las partes en que se articula el sistema de defensa civil.

Escalón Nacional.

Escalón Provincial (o intermedio).

Escalón Municipal (o local).

ESTADO DE EMERGENCIA: Declaración del Poder Ejecutivo o Gobierno Municipal en los casos en que la Provincia o la comuna, hayan sufrido un ataque o desastre y estos eventos sobrepasen los recursos de la o las subdivisiones políticas afectadas.

EVALUACIÓN DE DAÑOS: Proceso para determinar los efectos de un ataque enemigo o de un siniestro de origen natural o accidental, en los recursos humanos o materiales de la Nación.

FISCALIZAR: Evaluar y ejercer actos de control sobre la actividad de funcionarios y organismos.

INTELIGENCIA: Es el conocimiento necesario para adoptar una resolución, resultante de un proceso de reunión, análisis y evaluación de la información.

INTERVENIR: Tomar parte de un asunto. Interponer autoridad sin ser el responsable primario de ese asunto.

OPERACIONES DE EMERGENCIA: Empleo y dirección de los medios y recursos, que se efectúan inmediatamente antes, durante y después de un ataque enemigo, o de origen natural, tecnológico o accidental.

PARTICIPAR: Tener parte en un asunto determinado.

PLAN: Predeterminación de medidas tendientes a alcanzar un objetivo previsto.

PLANEAMIENTO: Todas las acciones que se realizan para hacer un plan.

PROGRAMA: Marcha de trabajo resultante del estudio de un plan.

PROMOCIÓN: Procedimientos y acciones tendientes a motivar a los terceros con un fin determinado.

SERVICIO CIVIL DE DEFENSA: Obligación que cumplen los habitantes del país, distinto del Servicio Militar, para satisfacer necesidades de la seguridad nacional.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL, SERVICIOS DE DEFENSA CIVIL O SERVICIOS: Órganos que integran el sistema de Defensa Civil y cumplen funciones especializadas, en base a planes y operaciones preestablecidas.

SISTEMA DE TELECOMUNICACIONES: Conjunto de medios comunicantes ordenados de acuerdo a técnicas, doctrinas y reglamentaciones que toman como base las existentes para el orden nacional.

SUBDIVISIÓN POLÍTICA: Cualquier departamento, comuna, intendencia municipal u otro gobierno local de la provincia.

ZONA DE DEFENSA CIVIL: Parte del territorio provincial que el Gobernador determina para facilitar la planificación, organización, ejecución, coordinación y control de la defensa civil.

ZONA DE DESASTRE: Área territorial afectada por un siniestro de cualquier origen, cuya delimitación la establece el Poder Ejecutivo. También se la denomina “Zona Siniestrada”.

ZONA DE EMERGENCIA: Es la parte del territorio nacional que el Presidente de la Nación coloca en caso de conmoción interior a las órdenes de la autoridad castrense.

Art. 62.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y firmado por los señores Secretarios General de la Gobernación y de Estado de Gobierno.

Art. 63.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

GADEA – Di Pascuo – Barni – Guiñazú.

**ANEXO III
DIRECCIÓN DE DEFENSA CIVIL
FUNCIONES**

Can-tidad	CARGO	DESCRIPCIÓN DE TAREAS
1	Director Provincial	Jefe del organismo que tiene por misión asistir al Gobernador de la Provincia en todo lo relativo a la planificación, organización, promoción, coordinación, dirección y control de la defensa civil, y eventualmente en la conducción de las operaciones de emergencia. Se desempeña como Secretario de la Junta Provincial de defensa Civil.
1	Jefe Departamento Operaciones	Asiste al Director Provincial en todo lo relativo a Planeamiento, operaciones de emergencia y evaluación de daños, recursos humanos y materiales, inteligencia, sistema de alarma, servicios de protección civil.
1	Jefe Departamento Abastecimiento	Prevé el abastecimiento en tiempo de paz y de guerra en casos de siniestros de la población civil en lo referente a las provisiones de alimentos, materiales, medicamentos y demás elementos necesarios para abastecer a la población afectada. Trabaja en estrecha colaboración con el Departamento de Operaciones.
1	Jefe Departamento	Asiste al Director Provincial en todo lo relativo a: promoción,





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

	Promoción, Capacitación y Difusión	capacitación y educación pública, difusión y difusión de emergencia, acción voluntaria y entidades auxiliares, relaciones públicas, propaganda.
1	Jefe de la Central de Comunicaciones	Responsable del funcionamiento y mantenimiento de los equipos radioeléctricos de la Dirección. Supervisa las tareas de los radioperadores.
1	Radioperador	Opera la radioestación de la Dirección.
1	Encargado Administrativo	Entiende con las tareas propias de la oficina, manejo de la mesa de entradas, movimiento de expedientes, correspondencia, etc.
1	Encargado de Economato	Entiende lo relativo a la provisión de elementos de trabajo y/o consumo. Realiza las tareas necesarias para su obtención y lleva a cargo el control de los mismos. Asesora a la Dirección en la confección del Presupuesto Anual de la Dirección.
1	Encargado de Personal	Asiste al Director en todos los aspectos del personal. Lleva actualizados los legajos de cada empleado.
1	Ordenanza	Tareas propias de su cargo

